

Radicado. 338.2023 DIVORCIO.
Demandante. ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO.
Demandado. JESUS ELIO ZEPEDA NAVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de julio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1395

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para "(...) **PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL (...)**", en la parte proemial de la demanda se consignó "(...) **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL (...)**" y en el acápite de pretensiones se expresó "(...) **PRIMERO** Que se decrete el divorcio de los esposos ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO y JESUS ELIO ZEPEDA NAVA (...) **SEGUNDO:** Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre la demandante ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO y el demandado JESUS ELIO ZEPEDA NAVA (...)".

A partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensión primera-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio *-pretensión segunda-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. En el escrito demandatorio, se otea que los hechos esbozados como sustento de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no son específicos, pues se consignó que la separación hace dos años; sin suscribirlo a **un día, mes y año específico**; se advierte la causal debe respaldarse en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** que rodearon la presunta configuración. Es decir, corresponde a la profesional del derecho consignar de manera determinada los supuestos fácticos que soportan o se encuadren en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica y física del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

d. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de JESUS ELIO ZEPEDA NAVA, se omitió enunciar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y adjuntar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO, en contra de JESUS ELIO ZEPEDA NAVA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93c20551e1765470653aa39b5d089ff1ed7be59a14e0124238b8b96f08525a**

Documento generado en 04/08/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>